

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

REF.: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00272
DEMANDANTE: MARISOL OSPINA OSPINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA
VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARISOL OSPINA OSPINA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidades domiciliadas en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Adujo la accionante que interpuso **dos** derechos de petición de interés particular de forma escrita, uno, el **10 de mayo de 2021** ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** solicitando –**se copia textualmente**– “**1. Se me dé información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda. 2. Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio. 3. Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACION INTEGRAL para personas víctimas del conflicto armado. 4. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas. 5. Se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA que ofreció el estado. 6. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas. 7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**”, y el otro, el **10 de mayo de 2021** ante **FONVIVIENDA** solicitando –**se copia textualmente**– “**1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda**

nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

Señala la petente que las accionadas NO le contestan ni de forma ni de fondo las peticiones elevadas ante ellas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 3 de junio de 2021 se admitió la solicitud en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, y se dispuso vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a quienes se ordenó notificar.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS señaló que la accionante no ha interpuesto derecho de petición ante dicha entidad, razón por la cual la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por el tutelante no obedece a una actitud evasiva de dicha entidad, sumado a ello, es Fonvivienda quien tiene la competencia para dar respuesta a la petición del actor.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informó que la petente ha presentado ante dicha entidad múltiples peticiones siendo la última la radicada el 23 de febrero de 2021, a la que le emitió respuesta mediante comunicación No. S-2021-3000-136513 del 10 de marzo de esta anualidad, siéndole notificada a la dirección electrónica indicada para tal efecto.

FONVIVIENDA manifestó que el hogar del petente no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas por dicha entidad, siendo uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Frente a la petición aludida por el accionante, indicó que le emitió respuesta con la comunicación No. 2021EE0053372, la cual le fue remitida a la dirección electrónica que aportó para el efecto.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a las solicitudes allegadas junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escritos radicados los días **23 de febrero** y **10 de mayo de 2021**, elevó solicitudes a los entes accionados.

1.- Frente a la petición radicada ante **FONVIVIENDA** el 10 de mayo de 2021, fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante dicha entidad al momento de radicación de la tutela, **03/06/2021** (según hoja de reparto), sólo transcurrieron 16 días hábiles, tiempo inferior al legalmente establecido **-30 días siguientes a su recepción-** para que esa entidad demandada diera respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de "**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**".

Así las cosas, al presentarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta **FONVIVIENDA** para dar contestación a

la petición radicada el 10 de mayo de 2021 (30 días hábiles), lo que procede es NEGAR la acción de tutela por prematura.

Con todo, se pone en conocimiento de la accionante la comunicación No. **2021EE0053372** del 5 de junio de 2021 de **FONVIVIENDA**, enviada por correo electrónico el 6 del mismo mes y año.

Nótese que frente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** no se acreditó petición elevada el 10 de mayo de 2021.

2.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **23 de febrero de 2021**, solicitó al ente accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** subsidio de vivienda.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante **MARISOL OSPINA OSPINA** mediante comunicación No. **No. S-2021-3000-136513** del 10 de marzo de 2021, la cual adjuntó en copia.

En dicha misiva el DAP le informó a la petente "*En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C. y Puerto Boyacá – Boyacá, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017*".

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante el 23 de febrero de 2021, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, la que le fue notificada por correo electrónico antes de presentarse esta acción constitucional, según lo acreditó el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

3.- El tutelante no acreditó haber radicado petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que se encuentre pendiente de respuesta.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por la señora **MARISOL OSPINA OSPINA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169a1850651584c91ee4d886e97e1487623ead2f70d74824841adfc7ebda8868

Documento generado en 21/06/2021 06:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>